

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Declarativo – Responsabilidad Civil (Cuaderno
llamamiento en garantía)**
Rad. Nro. 110013103024202100125 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por el apoderado de Berkley International Seguros Colombia S.A., en contra del auto proferido el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, se admitió el llamamiento en garantía realizado por el Grupo Solerium S.A., a la entidad recurrente.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la inconforme, que en el llamamiento en garantía adolece de la totalidad de los requisitos formales para haber sido tramitado como quiera que se omitió realizar el juramento estimatorio.

Por su parte, dentro la oportunidad respectiva Grupo Solerium S.A. recorrió el traslado del recurso elevado indicando la imposibilidad de dar cumplimiento a tal requerimiento, comoquiera que quien tasa los perjuicios reclamados es la parte demandante, en donde el llamado en garantía entrará a responder sólo hasta el límite de la póliza contratada¹.

CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Es ese orden de ideas, es menester recordar que la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso en donde se indica que i) quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio en que fuera condenado en decisión judicial; o ii) tenga derecho al saneamiento por evicción podrá pedir su citación, la cual deberá hacerse con el cumplimiento de los requisitos del artículo 82 *ibídem*.

¹ Archivo0054

De igual manera, la jurisprudencia ha precisado sobre dicha figura procesal que:

"(...) es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el 'perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

(...) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la 'proposición anticipada de la pretensión de regreso' (Parra Quijano), o el denominado 'derecho de regresión' o 'de reversión', como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, 'a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, 'se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago', como lo ha dicho la Corte.

De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero. Necesítase, dice la Corte, 'que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento' (Sent. de 28 de septiembre de 1977). Desde luego que la técnica de la decisión no puede ser distinta, porque necesariamente el llamamiento en garantía, que implica la proposición de una novedosa pretensión del llamante frente al llamado, conduce a la aparición de un proceso acumulativo, justificado, como ya se dijo, en la economía procesal, que es la que a la postre determina la anticipación de la pretensión de regreso. (CSJ, SC de 24 oct. 2000, rad. nº 5387)².

En tal sentido, se tiene que la finalidad del llamamiento en garantía es la que un tercero oportunamente citado, cubra las condenas a que fuera condenado el citante en el evento de presentarse una condena en su contra.

Luego, la finalidad de las pretensiones de dicho trámite no es otro que el de asegurar el pago de la condena impuesta al llamante por parte del llamado en virtud de un contrato de seguro que previamente fue suscrito entre las partes suscribientes.

Conforme a lo expuesto y atendiendo los argumentos del recurrente, se tiene que si bien el artículo 65 del C. G. P. establece que el llamamiento en garantía deberá cumplir con los requisitos del artículo 82 *Ib.*, y que este en su numeral 7º establece como requisito indispensable "El juramento estimatorio...", también lo es que este es claro en indicar que debe cumplirse "...cuando sea necesario."

Así, es claro que la parte pasiva o en este caso la citante Grupo Solerium S.A., no puede hacer dicha estimación ni es necesaria, pues no es ésta quien reclama la indemnización, sino simplemente exige el cumplimiento del contrato de seguro en caso de que mediante sentencia sea eventualmente condenada en este asunto y por las sumas que se encuentren dentro del límite de dicho contrato de seguro, por lo que en defecto, al haberse realizado dicho juramento estimatorio en el escrito de la

² Retomada en sentencia SC-4066 de 2020

demanda y conforme a lo expuesto en la cita jurisprudencial, debe entenderse que el mismo corresponde al que debería hacerse al llamado en garantía, esto es, que sobre los montos reclamados en la demanda, entraría a responder la aseguradora atendiendo los topes de la póliza suscrita.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón a Berkley International Seguros Colombia S.A., en cuanto a la falta de juramento estimatorio en el llamamiento en garantía realizado por Grupo Solerium S.A., pues se itera que, no es necesario, habida cuenta que en caso de un pago a cargo de esta última, tal pago se rige por el contrato de seguro en virtud del cual se hizo el llamamiento y que tiene plenamente establecidos los montos de cobertura, aunado a que el juramento estimatorio realizado en la demanda debe ser además demostrado por quien solicita la indemnización, junto con los demás requisitos para la prosperidad de la acción y eventual condena a la demandada, debiendo además examinarse si la llamante en garantía puede pedir a la llamada el reembolso total o parcial del pago al cual eventualmente se le condene.

Colofón de lo anterior deberá mantenerse la decisión atacada al no encontrar fundamento alguno en los argumentos elevados por Berkley International Seguros Colombia S.A.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(4)